

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{era} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 428

18 de mayo de 2021

Presentada por la señora *Jiménez Santoni*

Referida a

LEY

Para enmendar el inciso o) del Artículo 4 de la Ley Núm. 73-2019, según enmendada, mejor conocida como “Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019” a los fines de excluir a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico de las disposiciones de la Ley y para otros fines legales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 73-2019 establece una nueva “Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019”, la cual estableció como política publica la transformación de la Administración de Servicios Generales, con el propósito de convertirla en la única entidad gubernamental facultada para establecer y llevar a cabo todo procedimiento de adquisición de bienes, obras y servicios del Gobierno de Puerto Rico; y, la reestructuración de sus procesos de compra o adquisición de bienes, obras y servicios del Gobierno de Puerto Rico, a los fines de proporcionar las herramientas necesarias para cumplir plenamente con la misión de simplificar dicho proceso.

Por otro lado, la Ley establece entidades exentas, las cuales no viene obligada a realizar sus compras a través de la Administración, ya sea por razón de operar bajo lo dispuesto en un plan fiscal vigente o por tratarse de entidades fiscalizadoras de la integridad del servicio público y la eficiencia gubernamental. De todos modos, éstas sí vendrán obligadas a adoptar los métodos de licitación y compras excepcionales y a

seguir los procedimientos establecidos al momento de realizar sus compras y subastas de bienes, obras y servicios no profesionales.

En la actualidad hay entidades gubernamentales cuya política pública va dirigida a ayudar a las comunidades y sectores desventajados. Estas comunidades desventajadas carecen de lo básico para sobrevivir con un mínimo que garantice un nivel elemental de vida adecuada, ya no tienen los recursos para satisfacer las necesidades esenciales ni la oportunidad de cómo producirlos. Por lo que estas agencias necesitan flexibilidad para poder atender estas necesidades, las cuales en ocasiones son de atención inmediata.

Este es el caso de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico, en adelante "ODSEC", la cual posee el Programa de La Obra en Tus Manos. Dicho Programa tiene el propósito de incentivar la autogestión en los miembros de nuestras comunidades de escasos recursos, a través de la realización de obras para mejorar la infraestructura, facilidades y viviendas de personas de escasos recursos de dichas comunidades, contando con la mano de obra de los integrantes u organizaciones de las comunidades y bajo la supervisión de la Oficina.

Para que dicho Programa sea más eficiente, se debe autorizar a ODSEC que establezca su propio procedimiento de adquisición de bienes y servicios sin limitarse a las subastas públicas; más a aún tienen personal con el expertise, ingenieros, agrimensores, y facilitadores con conocimiento y experiencia en estos procesos. Es por tal motivo que esta honorable Asamblea Legislativa, considera necesario enmendar la Ley Núm. 73-2019, a los fines de incluir dentro de las entidades exentas a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el inciso o) del Artículo 4 de la Ley Núm. 73-2019, según
2 enmendada, mejor conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales
3 para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", para que
4 lea como sigue:

5 "Artículo 4.- Definiciones.

1 Los términos utilizados en esta Ley[,] tendrán los significados que a continuación
2 se expresan, excepto donde el contexto claramente indique otra definición; los términos
3 en singular incluyen el plural y en la acepción masculina se incluye la femenina:

4 a)...

5 o) Entidad Exenta: Entidad Gubernamental que no viene obligada a realizar sus
6 compras a través de la Administración, ya sea por razón de operar bajo lo dispuesto en
7 un plan fiscal vigente o por tratarse de entidades fiscalizadoras de la integridad del
8 servicio público y la eficiencia gubernamental. Para propósitos de esta Ley, se
9 considerarán entidades exentas las siguientes: Oficina de Ética Gubernamental, Oficina
10 del Inspector General de Puerto Rico, Universidad de Puerto Rico, Comisión Estatal de
11 Elecciones, Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, Banco
12 Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, Autoridad para las Alianzas Público
13 Privadas de Puerto Rico, Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de
14 Puerto Rico, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, Autoridad de Energía
15 Eléctrica, Autoridad de Carreteras y Transportación, Corporación del Proyecto
16 ENLACE del Caño Martín Peña, la Corporación Pública para la Supervisión de Seguros
17 de Cooperativas de Puerto Rico, programas e instalaciones de la Administración de
18 Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM), el Centro Médico, el Hospital
19 Cardiovascular, el Hospital Universitario de Adultos, el Hospital Pediátrico
20 Universitario, el Hospital Universitario Dr. Ramón Ruiz Arnau, los Centros de
21 Diagnóstico y Tratamiento y facilidades de discapacidad intelectual adscritos al
22 Departamento de Salud, el Hospital Industrial y dispensarios regionales e intermedios,

1 la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, la Autoridad Metropolitana de
2 Autobuses, la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico y la
3 Autoridad de Edificios Públicos.

4 No obstante, las entidades exentas tienen que realizar sus procesos de licitación
5 acogiendo los métodos de licitación establecidos en esta Ley. Además, las mismas
6 deben acogerse a las categorías previamente licitadas y contratos otorgados por la
7 Administración de Servicios Generales.

8 p)...”

9 Sección 2.- Cláusula de Superioridad.

10 Todo lo dispuesto en esta Ley prevalecerá sobre las disposiciones de cualquier
11 otra Ley o Resolución Conjunta que esté en conflicto, salvo que las disposiciones de
12 dicha otra Ley o Resolución Conjunta tengan como propósito expreso e inequívoco
13 enmendar o derogar lo aquí dispuesto.

14 Sección 3.- Cláusula de Separabilidad.

15 Si cualquier cláusula, párrafo, oración, palabra, letra, disposición, sección,
16 subsección, título, acápite o parte de esta Ley fuere anulada o declarada
17 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,
18 perjudicará, ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha resolución, dictamen o
19 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, oración, palabra, letra, disposición,
20 sección, subsección, título, acápite o parte de esta Ley que así hubiere sido declarada
21 anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una
22 circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, oración, palabra, letra, disposición, sección,

1 subsección, título, acápite o parte de la misma fuera invalidada o declarada
2 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,
3 perjudicará, ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o
4 circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e
5 inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las
6 disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin
7 efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional su aplicación a alguna
8 persona o circunstancia.

9 Sección 4.-Vigencia

10 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.